

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----  
-----

--- VISTAS, para resolver las presentes actuaciones con número de expediente REC/16/005/2018 y su acumulado REC/16/008/2018, relativas al Recurso de Reconsideración promovido por los Ciudadanos [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas Municipal y [REDACTED], Supervisor de Obra, todos del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número DRFIS/066/2017, IR/128/2016, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y;-----  
-----

**RESULTANDO:**

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número DRFIS/066/2017, I.R./128/2016, se dictó Resolución Definitiva, misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes, los días catorce y quince de febrero del año en curso respectivamente, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente: -----  
-----

"...

**PRIMERO.** Se determina a los Ciudadanos [REDACTED], hoy ex Presidente Municipal; [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas Municipal y [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal, todos del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, como responsables directos, una indemnización por la suma de \$243,509.03 (Doscientos Cuarenta y Tres mil Quinientos Nueve pesos 03/100 M.N.), que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$133,929.96 (Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Veintinueve Pesos 96/100 M.N.), equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO. II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN, de la presente Resolución.-----  
-----

**SEGUNDO.** Se determina que los Ciudadanos [REDACTED], hoy ex Síndico y [REDACTED], ex Regidor, ambos Integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; [REDACTED], ex Tesorera Municipal; [REDACTED], Ex Tesorera Municipal; [REDACTED], ex Contralor Interno Municipal; [REDACTED], Ex Contralor Interno Municipal; [REDACTED], ex Director de Obras Públicas Municipal; [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal; [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal y [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal, quien fungieron como servidores públicos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave; no incurrieron en responsabilidad que generara daño patrimonial a la Hacienda Municipal, por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto, de esta Resolución.-----  
-----

**TERCERO.** Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la Denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público, y solicite que se llame al Representante Legal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de que acuda a deducir los derechos patrimoniales municipales que correspondan. -----

**CUARTO.** En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Síndico y [REDACTED], ex Regidor, ambos Integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], ex Tesorera Municipal, [REDACTED], Ex Tesorera Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno Municipal, [REDACTED], Ex Contralor Interno Municipal, [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas Municipal, [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal, [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal, [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal y [REDACTED], Supervisor de Obra Municipal, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. - -

**QUINTO.** Toda vez que, subsiste una observación de carácter administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto número 349 (trescientos cuarenta y nueve), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 436 (cuatrocientos treinta y seis), de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, remítase un tanto de la presente Resolución al Titular del Órgano de Control Interno Municipal, para que realice el seguimiento respectivo y en su caso instruya las acciones legales a que haya lugar. - - - - -

**SEXTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución Definitiva, procede el Recurso de Reconsideración ante este Órgano de Fiscalización Superior, mismo que podrá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que podrá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - ...”

II. Inconformes con la Resolución Definitiva, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Ciudadano [REDACTED], Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Perote, Ver., presentó ante esta Autoridad escrito libre, recibido en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho; en tanto que los C.C. [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas Municipal y [REDACTED], Supervisor de Obra, todos del Ayuntamiento de Perote, Ver., presentaron ante esta Autoridad escrito recibido en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales cual interpusieron por separado en los términos citados Recurso de Reconsideración en contra de la resolución dictada en el diverso expediente DRFIS/066/2017, I.R./128/2016, presentando pruebas y formulando agravios e invocando

preceptos legales con los que pretenden acreditar la razón de su dicho -----  
---

**III.** Con fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, se dictó para cada uno de los escritos libres de referencia, sus respectivos Acuerdos por los que se tuvieron por admitidos ambos Recursos de Reconsideración, con fundamento en los artículos 24, 100, 101, 102, 103, 105, 115, fracción XXI, 121, fracciones I, y XVIII, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 4º, 27, 28, 30, 41, 42, 45, 46, 50 fracción II, 66, 67, 68, y 69 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado de manera supletoria; 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, así como en observancia del Acuerdo Delegatorio de facultades al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 430 (cuatrocientos treinta), de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete.-----

**IV.-** Ahora bien, habiéndose observado que en el caso, si bien son diferentes las partes, el acto impugnado por todas ellas es el mismo; es decir, la Resolución Definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho emitida dentro del mismo expediente al cual comparecieron todos los recurrentes, esto es el DRFIS/066/2017, I.R./128/2016; y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en observancia de lo que disponen los artículos 312 fracción II y 314 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se dictó en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, acuerdo de acumulación para quedar finalmente radicado el expediente bajo el número REC/16/005/2018 y su acumulado REC/16/008/2018, y previo al desahogo de pruebas y agravios presentados, se turnó a Resolución, lo cual se procede realizar al tenor de los siguientes ---  
-----

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su Titular, fundamenta su competencia material para conocer del presente Recurso de Reconsideración en lo dispuesto por los artículos 100, 101, 115 fracción XXI y 121 fracción XVIII de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince, así como la última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; así como el Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038

del veinticinco de enero de dos mil dieciocho; por otro lado, la competencia territorial de esta autoridad, encuentra sustento en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que tiene el carácter de definitiva. -----

**SEGUNDO.** Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no los promoventes, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero y 102, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado; por lo tanto, es procedente entrar a la valoración, estudio y análisis de las documentales; así como de los agravios que manifiestan los promoventes. -----

**TERCERO.** Por cuanto hace a los hechos señalados por los recurrentes en sus respectivos escritos libres, del análisis conjunto a los mismos, se advierte que en todos los casos se trata de hechos que son ciertos, por lo que no se requiere mayor abundamiento, con la salvedad de que en algunos casos se detectaron argumentos de defensa, los cuales fueron perfeccionados al momento de formular agravios, y en tal virtud, se procede al análisis respectivo en la presente dentro del Considerando Cuarto.-----

Así las cosas, y contando con la opinión de la Dirección de Auditoría Técnica a la Obra Pública de este Órgano Fiscalizador, las pruebas ofrecidas por los recurrentes fueron objeto de valoración, estudio y análisis, de conformidad con lo establecido en los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 24, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo resultado es el siguiente:-----

**1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. -----**

<b>1.1.1. "Observación Número: TM-128/2016/008 DAÑ</b>	<b>Número de Servicio: 2016301280096</b>
<b>Descripción del Servicio: Gastos indirectos de supervisión.</b>	<b>Monto ejercido: \$977,025.49</b>
<b>Modalidad ejecución: Contrato</b>	<b>Tipo de adjudicación: Invitación a cuando menos tres personas</b>

**De la revisión del servicio se determinó:**

De la revisión realizada a la documentación presentada en la etapa de solventación de la Fase de Comprobación, se encontró que presentan contrato y adendum que establece el compromiso legal del pago del servicio donde se especifica la

supervisión de 84 obras, detallando los números y descripción de cada una de ellas, sin embargo, hasta esa etapa solo se presenta evidencia documental de la supervisión a 62 obras consideradas en el listado del adendum, con la evidencia documental presentada en la audiencia para presentar pruebas y formular alegatos de la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones se agregan 4 obras que corresponden al listado citado, presentando además documentos de 18 obras no contempladas en el adendum al contrato considerándolas ajenas al mismo y que por consiguiente no permiten abonar para resolver lo observado, por lo que no justifica el total del gasto aplicado; incumpliendo con los artículos 64 segundo párrafo y 73 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior no se justifica el monto aplicado en el servicio resultando un DAÑO PATRIMONIAL de \$297,622.15 (Doscientos noventa y siete mil seiscientos veintidós pesos 15/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., como se describe en el siguiente cuadro:

CONCEPTO (1)	UNIDAD (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADA POR EL AYTTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADA POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5) = (3) - (4)	PRECIO O COSTO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	DAÑO PATRIMONIAL (7) = (5) * (6)
Revisar documentación técnica y catálogo de conceptos. (SIC)	Obra	84.00	66.00	18.00	\$157.94	\$2,842.92
Revisar programa de obra y de suministro de insumos. (SIC)	Obra	84.00	66.00	18.00	\$208.47	\$3,752.46
Realizar la supervisión externa estricta de los trabajos a ejecutarse. (SIC)	Obra	84.00	66.00	18.00	\$6,961.18	\$125,301.24
Revisar, conciliar, autorizar números generadores y estimaciones presentadas por los contratistas. (SIC)	Obra	84.00	66.00	18.00	\$3,550.41	\$63,907.38
Revisar, conciliar el formato -10 de finiquito de obra. (SIC)	Obra	84.00	66.00	18.00	\$500.03	\$9,000.54
Revisar, conciliar los actos de entrega-recepción de la obra del contratista al H. Ayuntamiento. (SIC)	Obra	84.00	66.00	18.00	\$284.28	\$5,117.04
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$209,921.58</b>
<b>IVA</b>						<b>\$33,587.45</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$243,509.03</b>

El resumen de la tabla da como resultado un monto de daño patrimonial de \$209,921.58 (doscientos nueve mil novecientos veintiún pesos 58/100 M.N.), sin incluir el I.V.A.

Derivado de lo anterior, por no presentar evidencia documental de la supervisión a 18 obras se determina un daño patrimonial por un monto de **\$243,509.03** (doscientos cuarenta y tres mil quinientos nueve pesos 03/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., por PAGOS IMPROCEDENTES.

Concluida la labor de revisión, valoración, cálculo y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), presentados por autoridad municipal, misma que se indica en los párrafos anteriores, se tiene que la documentación no fue suficiente para solventar los volúmenes pagados no ejecutados por lo tanto la observación **NO SE SOLVENTA**, prestando un monto de **\$243,509.03** (doscientos cuarenta y tres mil quinientos nueve pesos 03/100 M.N.), **incluyendo el I.V.A."**

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que los servidores públicos presentaron para su defensa los siguientes argumentos y elementos probatorios. -----

#### **De la observación TM-128/2016/008 DAÑ**

**Pruebas presentadas por ex servidores públicos en copia certificada:** Programa General de Inversión (anexo de aprobación de obras y acciones) ejercicio fiscal 2016, presupuesto base, análisis de precios unitarios base, programas base del servicio, documentación referente al proceso de licitación del servicio, presupuesto contratado, análisis de precios unitarios, explosión de insumos, programas contratados del servicio, contrato de servicios relacionados con la obra pública No. SUPEXT/FISM-DF/2016/30/001 de fecha 29 de abril de 2016, primer adendum al contrato de servicios relacionados con la obra pública No. SUPEXT/FISM-DF/2016/30/001 de fecha 3 de mayo de 2016, donde se enlistan 84 obras, de las cuales una presenta un registro duplicado; segundo adendum al contrato de servicios relacionados con la obra pública No. SUPEXT/FISM-DF/2016/30/001 de fecha 8 de agosto de 2016, donde se enlistan 97 obras; términos de referencia de fecha 18 de abril de 2016, copias de la cédula profesional de los supervisores, estimaciones del servicio No. 1, 2, 3, 4 y 5 por un monto de \$981,255.04 con su respectivas facturas de pago y transferencias electrónicas; y como soporte de la supervisión: informes de la revisión del presupuesto contratado, de los trabajos y del finiquito de obra, tabla comparativa de avance de obra, control técnico de supervisión externa, reporte fotográfico y notas de bitácora correspondientes a las 97 obras enlistadas en el segundo adendum, firmadas por la supervisión externa y el representante legal del Prestador del Servicio.

#### **Valoración de la documentación presentada en el Recurso de Reconsideración:**

**De la revisión del servicio,** los ex servidores públicos CC. [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas y [REDACTED], Ex Supervisor de Obra Municipal, presentan: segundo adendum al contrato de servicios relacionados con la obra pública No. SUPEXT/FISM-DF/2016/30/001 de fecha 8 de agosto de 2016, donde se enlistan 97 obras, presentando para cada una de ellas los informes de la revisión del presupuesto contratado, de los trabajos y del finiquito de obra, así como tabla comparativa de avance de obra, control técnico de supervisión externa, reporte fotográfico y notas de bitácora, firmadas por la supervisión externa y el representante legal del Prestador del Servicio, como evidencia de la supervisión realizada; por lo que justifica el gasto efectuado para la ejecución del servicio.

De la revisión del servicio se determinó:

De la revisión realizada a la documentación presentada en el recurso de reconsideración, se detectó que presentan un segundo adendum al contrato de servicios relacionados con la obra pública No. SUPEXT/FISM-DF/2016/30/001 de fecha 8 de agosto de 2016, donde se enlistan 97 obras, detallando los números y descripción de cada una de ellas, dicho adendum exhibe una fecha posterior y alcances más amplios que al presentado en la etapa de solventación de la Fase de Comprobación; anexando la evidencia documental de la supervisión de cada una de las obras consideradas en el listado, la cual se integra de informes de la revisión del presupuesto contratado, de los trabajos y del finiquito de obra, así como tabla comparativa de avance de obra, control técnico de supervisión externa, reporte

fotográfico y notas de bitácora, firmadas por la supervisión externa y el representante legal del Prestador del Servicio; documentación que avala la supervisión del total de las obras contratadas.

Derivado de la revisión, valoración, cálculo y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), mismas que se indican en los párrafos anteriores, y con fundamento en lo que señalan los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se determina que en esta observación **se solventa el daño patrimonial originalmente determinado**; considerando que del análisis a los elementos probatorios fueron aportadas documentales para acreditar la fuente de obligaciones que justificara la salida del recurso (contratos y adéndums); así como los documentos justificativos de la erogación del recurso útiles para el trámite de pago (estimaciones); y particularmente se presentaron elementos probatorios tendientes a acreditar que sí fueron efectivamente realizados los trabajos de supervisión (soportes, informes, tablas comparativas de avance de obra, control técnico de supervisión externa, reportes fotográficos y notas de bitácora), además de documentos comprobatorios tendientes a acreditar la idoneidad del personal del cual derivan los soportes de los trabajos ejecutados (copias de la cédula profesional de los supervisores).- -

Del análisis pormenorizado y concatenado, se estima que dichas probanzas son razonablemente suficientes, para acreditar la justificación del gasto efectuado respecto de la ejecución del servicio pactado, así como para avalar la supervisión del total de las obras contratadas.- - - - -



Consecuentemente, se presenta el cuadro de resumen con el resultado de la observación de **carácter Técnico a la obra Pública**, materia de esta Resolución:- - - - -

**Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.**

Observación	Resultado
TM-128/2016/008 DAÑ	SOLVENTA
Total	\$00.00

Por cuanto hace a los agravios manifestados por los recurrentes; toda vez que, las probanzas presentadas se considera del análisis que antecede que resultan suficientes para acreditar que los recursos aplicados durante el ejercicio fiscalizado, fueron devengados en términos de la legalidad que los rige, tal como ya se ha ilustrado, por lo que el estudio de loa argumentos vertidos por los recurrentes, en nada cambiarían el sentido de la Resolución que se emite, habida cuenta de que en el caso que nos ocupa, se trata de agravios argumentativos de los cuales no se establecen

impugnaciones tendientes a demostrar inconsistencias en los resultados de la revisión practicada, sino solamente a dolerse de que les fue impuesta una responsabilidad resarcitoria y su correspondiente indemnización y sanción económica, aduciendo deslindes en cuanto a su marco jurídico competencial, estimando además que en el caso que nos ocupa, la observación de referencia se encuentra solventada de manera total.

Es así que los recurrentes, [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas Municipal y [REDACTED], Supervisor de Obra, todos del Ayuntamiento de **Perote**, Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que se encontraban obligados a dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 104, 114 y 115, fracciones V, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que los constreñía a cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de ejecutar cualquier acto o incurrir en omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio a su cargo, o que implicara abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; además de que también estaban obligados a cuidar que los recursos que conforman la hacienda pública municipal fueran debidamente aplicados a los fines a que legalmente se encontraban afectos. -----

Y es que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos municipales referidos fueron señalados de incurrir durante su gestión, en acciones y omisiones que se estimaron dentro de las previstas como de daño patrimonial; mismas que fueron determinadas en la Resolución Definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho; por lo que, inconformes, interpusieron el Recurso de Reconsideración, en el cual, en los términos que se precisan en la presente resolución **lograron desvirtuar las observaciones de daño patrimonial**.-----

**CUARTO.** En virtud del resultado de la valoración de las pruebas que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción III de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima que lo procedente que este Órgano de Fiscalización Superior, deje sin efectos, la Resolución Definitiva recurrida; toda vez que, favorece a los recurrentes y consecuentemente se deja sin efectos el monto de la indemnización y sanción fincada en la misma, así como las medidas complementarias ordenadas en dicha resolución definitiva.-----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 fracción III, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de Resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se determina que los Ciudadanos, [REDACTED], **Presidente Municipal**, [REDACTED], **Ex Presidente Municipal**, [REDACTED] y [REDACTED], **Supervisor de Obra**, no incurrieron en responsabilidad que genere daño patrimonial a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**SEGUNDO.-** En consecuencia, no ha lugar a fincar indemnización de carácter resarcitorio y sanción pecuniaria en contra de los Ciudadanos [REDACTED], **Ex Presidente Municipal**, [REDACTED], **Ex Presidente Municipal**, [REDACTED], **Ex Director de Obras Públicas Municipal** y [REDACTED], **Supervisor de Obra**, del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave.-- -----

**TERCERO.-** En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exige al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], **Ex Presidente Municipal**, [REDACTED], **Ex Presidente Municipal**, [REDACTED], **Ex Director de Obras Públicas Municipal** y [REDACTED], **Supervisor de Obra**, todos del Ayuntamiento de **Perote**, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil seis.-----  
-----

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 112 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los recurrentes, que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio de Contencioso Administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que podrá interponerse dentro del plazo quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a los recurrentes personalmente, y/o a sus representantes legales, y/o a sus autorizados para el efecto, por cualquiera de los medios que autoriza la ley.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el ciudadano Licenciado Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos.-----  
-----

EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

**C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO  
DE RECONSIDERACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER.**